

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce de mayo de dos mil veintitrés

**REF: ACCION DE TUTELA de MAGNOLIA
CARDENAS CONDE contra FONVIVIENDA
Expediente No. 2023-00173**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **MAGNOLIA CARDENAS CONDE**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **FONVIVIENDA**, en el trámite se vinculó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos de **PETICIÓN E IGUALDAD**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:

Adujo la accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita el **9 de marzo de 2023** ante **FONVIVIENDA** en el que solicitó "1. Se **CONCEDA** dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio. 2. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. 3. Se me asigne una vivienda del programa de la **II** fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado. 4. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la **II** fase de viviendas. 5. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al **DPS**. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero. 6. Se me informe si me **INCLUYEN** en la **II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS** como **PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO**."

Señala la petente que la accionada NO contesta ni de forma ni de fondo la petición elevada ante ella.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Por auto de fecha 4 de mayo de 2023 se admitió la solicitud de la presente acción, ordenando notificar a la entidad accionada y vinculando a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitándoles información sobre todo lo actuado en referencia a los hechos de esta acción y allegaran las pruebas que pretenden hacer valer.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL manifestó que revisada su base de datos no encontró petición de la accionante pendiente por resolver.

FONVIVIENDA indicó que dio respuesta a la peticionaria en comunicación con radicado No. 2022EE0024819, en la cual afirma haber dado contestación a sus interrogantes, de lo cual aportó documental.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS indicó que verificado el Registro Único de Víctimas se encuentra acreditado el estado de inclusión de la accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Sobre el caso puntual señaló que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues no está dentro de su competencia otorgar subsidio de vivienda y la accionante no interpuso allí derecho de petición, por lo que solicita su desvinculación de esta acción.

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, indicó que consultada su plataforma de peticiones no encontró traslado alguno de la petición que elevó la accionante ante Fonvivienda y tampoco evidenció que la accionante presentó alguna ante esa entidad.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCIÓN DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada y/o vinculadas a la petición que aquella elevó el 9 de marzo de 2023.

3. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la señora MAGNOLIA CARDENAS CONDE presentó petición de forma escrita el **9 de marzo de 2023** ante **FONVIVIENDA** solicitando la asignación de subsidio de vivienda y la inscripción a programas de vivienda dada su calidad de víctima por desplazamiento forzado, entre otros.

FONVIVIENDA indicó a este despacho que mediante comunicación con radicado No. 2022EE0024819 dio respuesta a la accionante y acreditó haberla notificado mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2023.

Las demás entidades vinculadas manifestaron no contar en sus sistemas con peticiones de la accionante que se encuentren pendientes de ser resueltas.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no existe vulneración al derecho de petición elevado por la accionante por parte de la accionada FONVIVIENDA y/o vinculadas, motivo por el cual habrá de NEGARSE el amparo deprecado.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora **MAGNOLIA CARDENAS CONDE** la protección al derecho fundamental de petición invocado, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586facb68a7256eb57014b33fa9e055f1589c4e2cc517fb98c6f145a8193f4b**

Documento generado en 12/05/2023 11:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>